



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla

Barranquilla, 24 de septiembre de 2021.

Radicado	08-001-33-33-012-2021-00224-00
Medio de control	TUTELA
Demandante	KAREN LIZEHE TAPIAS MONTERROSA
Demandado	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC – DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO.
Juez (a)	AYDA LUZ CAMPO PERNET

La ciudadana KAREN LIZEHE TAPIAS MONTERROSA en nombre propio, presenta acción de tutela con medida provisional contra la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO, a fin de que previos los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política, se protejan sus derechos constitucionales a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional).

La parte actora, con la finalidad de evitar que se sigan afectando los antes citados derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada, solicitó el decreto de medida provisional en los términos del 7º del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se impartieran las órdenes reseñadas en su tenor literal a continuación:

“ORDENAR como medida provisional a la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria territorial 2019-II personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria N° 1343 de 2019 y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos, específicamente para el cargo de nivel profesional, denominación: Profesional especializado, grado 7, código 222, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de carrera), 75307 de la entidad Gobernación del Atlántico hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas, teniendo en cuenta que la última fase denominada, valoración de antecedentes, ya fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegible de la OPEC 75307”

Al respecto, se observa que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone al tenor literal que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que

considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En ese orden de ideas, se infiere que con la medida cautelar de suspensión provisional se busca evitar que la vulneración al derecho fundamental derive en una efectiva afectación del mismo o que dicha violación produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por ello que el juez puede hacer uso de mecanismos como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho. En efecto, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran transitoriamente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la eventual resolución que se adopte dentro del trámite tutela que ampare definitivamente el derecho señalado como conculcado en el proceso.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda. En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas abstenerse de publicar la lista de elegibles.

Bajo tal presupuesto normativo, contrastado con los supuestos facticos expuestos en la solicitud de amparo constitucional bajo estudio, este Despacho estima improcedente la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta en primer lugar, que la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, como bien lo señala la parte actora no hay fecha cierta de publicación de la lista de elegible, aunado a lo anterior, con la presente acción de tutela se solicita la demandada tenga en cuenta sus estudios de maestría a fin de integrar la lista de elegibles.

Bajo tales presupuestos, se puede inferir que con la previsión adoptada por la accionada CNSC, se descarta la posibilidad de un eventual acaecimiento de un perjuicio de tipo irremediable, que implique la intervención preliminar del juez de tutela a través del decreto de la medida cautelar deprecada.

De igual manera, el juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e incluso, puede ordenar el restablecimiento retroactivo del derecho vulnerado al estado en el que se encontraba al momento de la vulneración, siempre y cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, es preciso efectuar la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada.

Por consiguiente, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Así las cosas por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela insaturada por la señora KAREN LIZEHE TAPIAS MONTERROSA contra la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

En esos términos además de ordenar a las accionadas que rindan informe sobre los hechos presentados en la solicitud de amparo, este Despacho dispondrá requerir a las aludidas accionadas, para que remitan a este Juzgado en sede de tutela, la dirección de correo electrónico aportadas para efectos de notificación, por las personas que tienen aspiraciones de hacer parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional universitario, grado 7, código 222 OPEC N° 75307 dentro de la convocatoria N° 1343 de 2019 Convocatoria Territorial 2019 - II.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Aprehender, el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por la señora KAREN LIZEHE TAPIAS MONTERROSA, en nombre propio contra la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA - a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC – al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

2. Notifíquese el presente auto a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA - a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC – al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a quienes se les ordena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe detallado y completo sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, pidan y presenten las pruebas que tenga en su poder y ejerzan el derecho de defensa.

3. ORDENAR a las aludidas accionadas, publicar esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva, con la finalidad de notificar de la presente acción a los participantes de la convocatoria pública convocatoria N° 1343 de 2019 Convocatoria Territorial 2019 – II, OPEC 75307.

4. Adviértase a las accionadas que el informe rendido se entiende bajo la gravedad del juramento y que si no lo presentan dentro de la oportunidad señalada, se podrá fallar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos.

5. Deniéguese la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, los informes a rendir por parte de los accionados solo serán recibidos a través del correo electrónico del Juzgado adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que **UNICAMENTE** tendrá validez, las providencias que se notifiquen **EXCLUSIVAMENTE** desde la cuenta de correo J12adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá

Radicado: 08-001-33-33-012-2021-00224-00.
Accionante: KAREN LIZEHE TAPIAS MONTERROSA
Accionada: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC –
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Acción: TUTELA.

4

notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórela y comuníquela a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

7. Notifíquese el presente auto a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público de conformidad a la facultad atribuida al ministerio público en por el artículo 50 del Decreto Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en estado electrónico N° 111 del 27 de septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 AM)